

AUTO No. **0235** DE 2017
(22 DE MARZO)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que el día 09 de marzo de 2017 en las oficinas de Corpoguajira, se recibe queja verbal referente a tala y ocupación de cauce en el corregimiento de Palomino, Jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira.

Que mediante el informe de Visita con el Radicado Interno N° INT - 677, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

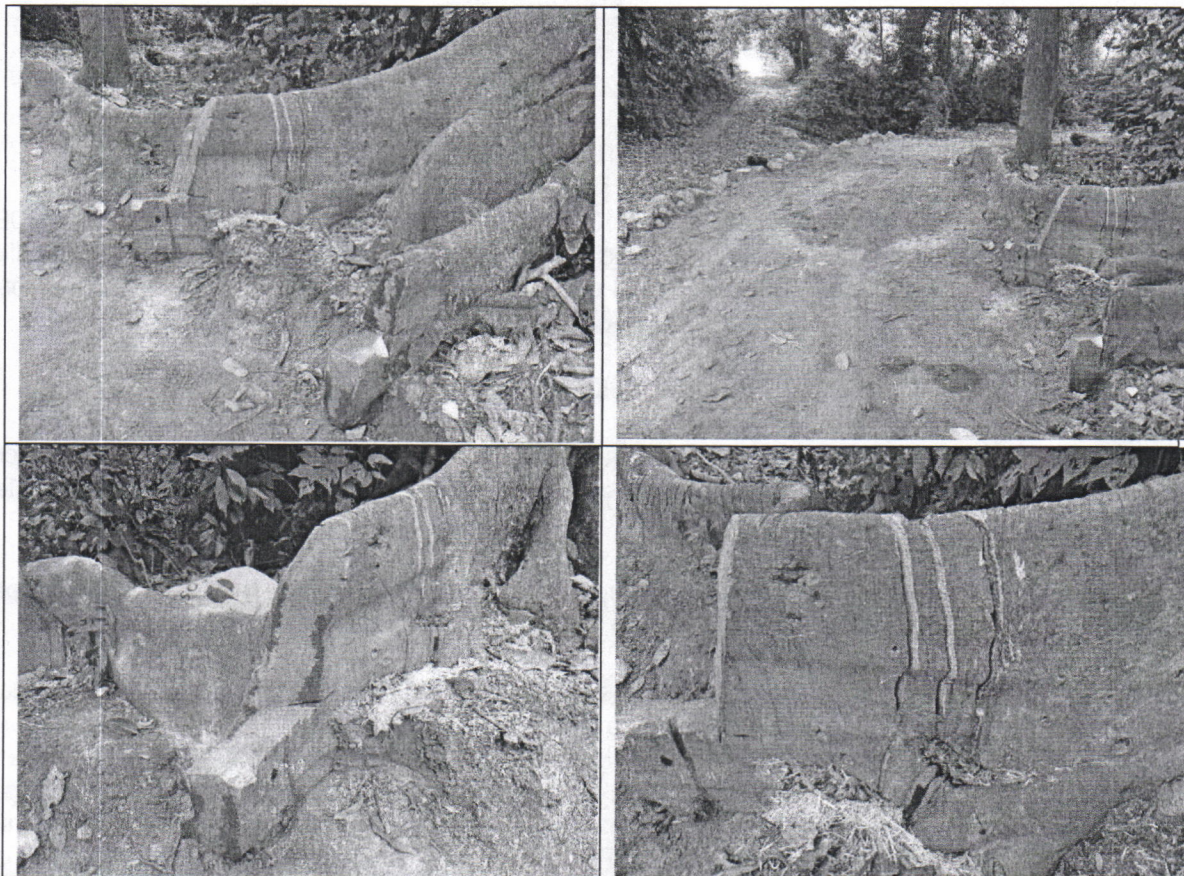
El día 10 de Marzo de 2017, se realizó visita en atención a una queja verbal por la presunta tala y ocupación de cauce, según información para cerrar un tramo de vía de acceso de una vereda que comunica a un sector de la sierra en jurisdicción del corregimiento de Palomino en el Municipio de Dibulla; la tala está dirigida sobre un árbol centenario de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*) el cual hace parte de la cobertura vegetal de la franja protectora de la margen derecha del arroyo, la inspección se realizó en las siguientes coordenadas geográficas 11° 14' 08.1" N 073° 33' 44.8" W; se observó afectación por corte de tres (3) raíces con motosierra en sus partes extremas, de un árbol centenario de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*) lo anterior para adecuar el desvío de un tramo de vía por dentro del cauce de un arroyo de escorrentías superficiales temporales denominado en el sector como arroyo e piedra.

Según información obtenida en el sector, la vía siempre ha existido en el sitio como acceso a los campesinos, colonos, propietarios de predios y a indígenas de las etnias Koguis y Arhuacos que frecuentan el sector de Palomino; en la actualidad en la zona la vía bordea el arroyo; es decir está proyectada por área de la franja protectora de la margen derecha de dicho cauce y más adelante a unos 100 metros atraviesa el mismo arroyo.

La propietaria del predio intenta cerrar la vía en ese sitio desviándola para que los vehículos, personas y animales de carga circulen en este nuevo tramo por dentro del cauce del arroyo en comento, por esta razón decidió cortar los extremos de las raíces del árbol de Higuierón que se extendían hacia el interior del arroyo, de igual manera construyó dentro del cauce una muralla o barrera de unos 60 cm en piedra y cemento, material que utilizó del mismo arroyo, si el debido permiso de Corpoguajira. Además, para el cierre de la vía con cerca de alambre púa, la señora Noris Narváez López, ordenó la tala de un árbol de la especie Morito (*Clorophora tintoria*), ubicado en su predio y cerca al sitio de la queja para la extracción de los puntales que necesita para la actividad citada, sin la debida autorización de Corpoguajira.

Evidencias



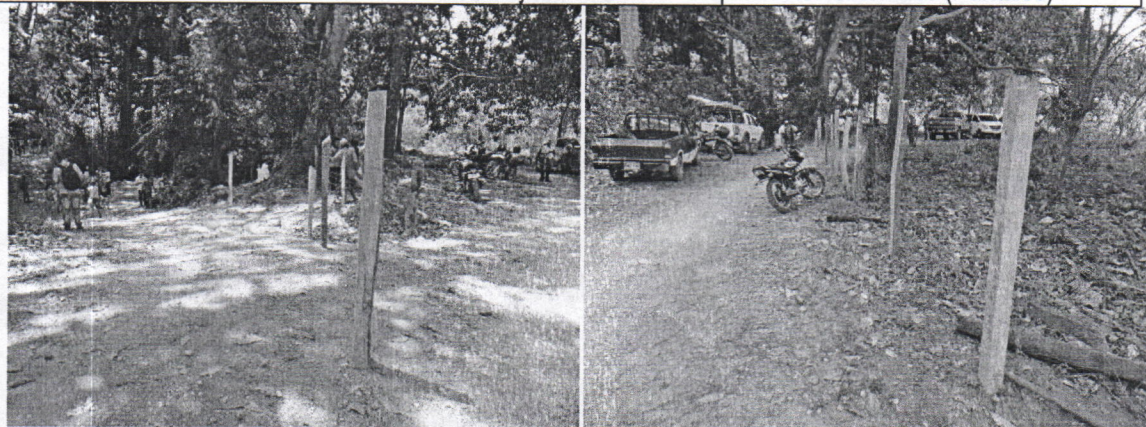


Las imágenes corroboran lo anteriormente expuesto (Corte de raíces y construcción de infraestructura dentro del cauce).

Tala de árbol.



Evidencias de la tala del árbol de Morito y utilización de los productos obtenidos (Puntales)



Evidencias de la construcción de la cerca para el cierre del tramo de vía

8/2

Extracción de material "Arena lavada"

Por información de los moradores del sector de la vereda, se verificó que en el mismo predio hay un sitio que contiene material minero (arena lavada) acumulada proveniente de cantos rodados durante el proceso de formación del cauce del río palomino, donde personas de la comunidad extraen este material para utilizarlo en actividades de construcción (enchape y repelladas de paredes en viviendas), actividad que realizan manualmente y en pequeñas cantidades el cual transportan en motocicletas y camionetas hasta el pueblo o vivienda donde la requieren para los usos antes citados.

Evidencias



Extracción ilegal de arena lavada por parte de habitantes de Palomino

OBSERVACIÓN

A los habitantes de la vereda les preocupa circular por dentro del cauce en el tramo indicado, dado que este arroyo durante las épocas invernales presenta crecidas con volúmenes grandes lo cual puede traer consecuencias lamentables.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 83 Decreto 2811 de 1974, el cual cita textualmente que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes.
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres.
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

Que el Artículo 84 del mencionado decreto reza lo siguiente. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la señora NORIS NARVAEZ LOPEZ, Identificada con la C.C. N° 40.981.274 de Riohacha, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora NORIS NARVAEZ LOPEZ o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 22 días del mes de Marzo de 2017.



FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P
Proyecto: Alcides M

CORPOGUAJIRA

EN LA FECHA NOTIFICO PERSONALMENTE EL DÍA 21 de Agosto 2017

ADVERTENCIA QUE ANTECEDE AL SR. Narvaez N° 40.981.274

RE ABREVIOS DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, ENTERADO EN INSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO, [Signature]

EL NOTIFICADOR, [Signature]

[Signature]